

**ENTRADA: 450482022 (APELACIÓN- FONDO)**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCIA MAYTE GIRON BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PERSIDES ANGULO Y MILLER OSNAIDER VALENCIA PEREA, CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N° 69 DE 12 DE ABRIL DE 2022, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE CONCEDE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

A conocimiento del Pleno ha ingresado, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la licenciada Marcia Mayté Girón Barrios, contra el Auto de Primera Instancia N° 69 de 12 de abril de 2022, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Alcibiades A. Pérez, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en contra de la Resolución de 3 de marzo de 2022, dictada por la licenciada Ana Cedeño, Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, en la causa seguida a Persides Angulo y Miller Osnaider Valencia Perea, ambos de nacionalidad colombiana, por delitos relacionados con drogas en perjuicio de la sociedad.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución N° 69 de 12 de abril de 2022, por mayoría, concede la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales presentada por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos en contra de la decisión de declarar ilegal la Legalización de Incautación de Datos a dos equipos celulares y un GPS, emitida por la Juez de Garantías, mediante acto de audiencia de fecha 3 de marzo de 2022.

Entre las motivaciones plasmadas en la resolución, el *a quo* hace un estudio del artículo 314 del Código Procesal Penal y señala que lo que busca el legislador, es que exista una comunicación formal de los actos de investigación que se vayan a realizar en cada investigación por parte de quien lo dirige, en este caso, el Fiscal es el responsable de dirigir las investigaciones. A juicio del Tribunal de Primera Instancia, se cumplió con la puesta en conocimiento de la resolución motivada de fecha 01 de marzo de 2022 que dispuso la realización de la diligencia de incautación de datos, la cual consideró se notificó en debida forma, pese a que los investigados se negaron a firmarla, se dejó constancia que se les comunicó la diligencia que se iba a realizar, mediante un testigo a ruego, el Cabo 2do. Carlos Rodríguez.

El Tribunal *a quo* es del criterio que el legislador estableció en el artículo 314 del Código Procesal Penal que se citará a la persona imputada y su defensor, pero que la ausencia de ellos no impide la realización de dichos actos; es decir, si el imputado o el defensor no se trasladan hacia la diligencia, la misma se puede realizar y que, pese a ello, se decretó ilegal tal diligencia, cuando el propio creador de la norma no toma en cuenta o exige que haya algún tipo de traslado a fin de realizar o no tal diligencia.

Por lo anterior, señaló el *a quo* que el Juez de Garantías no debió negar la legalización de incautación de datos, por los motivos expuestos en audiencia de 3 de marzo de 2022, menos cuando en la diligencia realizada el día 2 de marzo de 2022, Persides Angulo y Valencia Perea estaban representados por el licenciado Elías Torres, Defensor Público, quien no tuvo objeción en cuanto a la diligencia.



La resolución apelada establece que de acuerdo con el artículo 317 del Código Procesal Penal, se petitionó en término legal oportuno el control posterior de los resultados de la diligencia sin que la Juez de Garantías, haya advertido vulneración alguna de garantía o derecho fundamental, o que, de alguna manera se violente disposición de garantías, principios o reglas que rigen el procedimiento penal, y, por ende, produzca la declaración de ilegalidad de la diligencia sometida a control jurisdiccional.

A juicio del *a quo* el control que ejerce el Juez de Garantías conlleva una labor de ponderación y análisis sobre determinadas diligencias o actos de investigación por parte del Ministerio Público, destacando la necesidad de practicarlos y verificar que los mismos no invadan o vulneren los derechos y garantías fundamentales, sin la proporcionalidad o razonabilidad suficiente para ello.

#### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Frente a lo decidido en primera instancia, la Licenciada Marcia Mayté Girón Barrios, actuando en representación de Persides Angulo y Miller Osnaider Valencia Perea ambos de nacionalidad colombiana, interpuso en tiempo oportuno, recurso de apelación en contra de la Resolución N° 69 de 12 de marzo de 2022, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos contra la decisión del Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, en acto de audiencia de 03 de marzo de 2022.

Como sustento de su impugnación, la recurrente precisa que no consta en la plataforma de esta causa que el Ministerio Público cumplió con el trámite debido de notificación de la resolución de 01 de marzo de 2022 a sus representados. Indica que le llama la atención que se afirme que los indiciados Miller Valencia Perea y Persides Angulo, se negaron a firmar y que además indicaron que no participarían

en la misma, designando como testigo a ruego al Cabo 2do. Carlos Rodríguez. Señala que la defensa pública fue notificada, y que el Salvamento de voto del Magistrado Salvador Domínguez, alude la inexistencia de resolución en la que conste que los imputados se negaron a participar de la diligencia.

Argumenta que el artículo 314 Código Procesal Penal, como trámite y forma propia del Debido Proceso, establece que se cite, con la debida antelación al imputado y su defensor, y no sólo a su defensor, y que, de cumplirse con las citaciones respectivas, tal como lo establece la norma, solo entonces, de no asistir el defensor, el imputado o ambos, no se impedirá la realización del acto.

Indica la licenciada Girón Barrios que, a su requerimiento en acto de audiencia ante la Juez de Garantías, la Fiscal admitió no haber citado a sus representados a la diligencia de incautación de datos, a sabiendas de que ambos se mantenían privados de su libertad.

De esta manera expone, que el Ministerio Público como despacho especializado en investigaciones relacionados con drogas, viola el debido proceso y lleva a cabo una diligencia de incautación de datos, obviando cumplir con la citación debida de los imputados, para lo cual debió girar comunicaciones a la Penitenciaría o a la Policía Nacional para que sus representados fueran trasladados debidamente custodiados.

Difiere del planteamiento del *a quo*, en cuanto a considerar que la mayoría de los miembros integrantes del Tribunal de Amparo, externen un criterio errado en el sentido que el legislador establece que la ausencia del imputado y su defensor, no impide la realización de la diligencia, deduciendo que el creador de la norma no toma en cuenta o exige que haya algún tipo de traslado para que se realice la diligencia o acto.

La recurrente sostiene que no sólo la norma contenida en el artículo 314 del Código Procesal Penal dispone y obliga que la persona indiciada o imputada sea citada a



la diligencia de incautación de datos por el Fiscal, así como la defensa, sino también la Jurisprudencia, ya que el resultado de dicha diligencia puede afectar los intereses de estas personas; si bien la norma no habla de traslado, la citación en el caso de imputados en su condición de privados de libertad, sí conlleva un traslado, ya que por sus propios medios es imposible puedan asistir al acto.

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Conocidas las motivaciones expuestas por el *a quo*, así como los argumentos de la apelante, esta Corporación de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 2626 del Código Judicial, procede a examinar los méritos de la decisión de conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la decisión del Juez de Garantías en acto de audiencia de 03 de marzo de 2022, de decretar ilegal la diligencia de incautación de datos.

Una vez efectuado el análisis de los cargos de infracción expuestos en la acción constitucional, así como el examen minucioso de las constancias procesales allegadas al presente cuaderno, esta Corporación de Justicia comparte la decisión del Tribunal de primera instancia de conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por las razones que se pasa a explicar.

La licenciada Girón Barrios sustenta su Recurso de Apelación en que no se cumplió con el trámite debido de notificación de la Resolución de 01 de marzo 2022 que dispuso la realización de la diligencia de incautación de datos, a sus representados, que el Ministerio Público afirmó que los imputados se negaron a firmar, y que no participarían en la misma, designando como testigo a ruego al Cabo 2do. Carlos Rodríguez, y, pese a todas estas circunstancias se realizó la diligencia de incautación de datos, sin el traslado de sus representados, lo que de acuerdo con el artículo 314 Código Procesal Penal vulnera el trámite y forma propia del Debido Proceso, más aún cuando sus representados están privados de libertad y de lo cual no existe, en la Penitenciaría o Policía Nacional nota alguna que acredite que se

solicitó su traslado a la diligencia, ya que por sus propios medios es imposible que pudieran asistir al acto.

Por su parte la decisión del Tribunal *a quo*, se sustentó principalmente, en lo siguiente:

- Se cumplió con una resolución motivada de fecha 01 de marzo de 2022 que dispuso la realización de la diligencia de incautación de datos;
- De esta resolución fue notificada la Defensoría Pública de la provincia de Los Santos;
- Al momento de cumplir con la comunicación a Persides Angulo y Miller Osnaider Valencia Perea ambos de nacionalidad colombiana, estos se rehúsan a firmar por lo que el Cabo 2do. Carlos Rodríguez, firmó como testigo a ruego, quedando constancia en la Resolución de 01 de marzo de 2022;
- Se cumplió con lo normado en el artículo 314 del Código de Procesal Penal, relativo a la notificación de los detenidos y los defensores y que la no comparecencia de los mismos, no impide el curso de la diligencia;
- Que la norma no toma en cuenta o exige que haya algún tipo de traslado para que se pueda o no realizar tales diligencias;
- El control ante el Juez de Garantías se realizó respetando el término legal conforme al artículo 317 del Código de Procesal Penal; y,
- No se valoró el hecho que los imputados, tuvieron representación jurídica en la diligencia por parte del licenciado Elias Torres de la Defensoría Pública.

Para un mejor entendimiento de la situación planteada en la presente Acción Constitucional, esta Superioridad procede a transcribir lo expuesto por la Juez de Garantías en acto de audiencia del 03 de marzo de 2022 que constituye el acto amparado. Veamos:



“ ... minuto 53:28 **Juez:** este Tribunal quiere establecer que el artículo 314 en su párrafo segundo establece que: El examen del contenido de los datos se cumplirá.... En este caso si bien es cierto hay una resolución motivada de la diligencia de incautación de datos, dice a dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y a su defensor, en este caso tal como lo establece la Fiscal, se le notifica a la defensa en ese caso que estaba bajo el control de la Defensoría Pública, sin embargo, establece un párrafo que se debe notificar a la persona imputada en este caso denunciada toda vez que sus teléfonos fueron quitados o fueron entregados, por parte de quienes... dice el párrafo que la ausencia de ellos no impide la realización del acto, sin embargo, los señores Miller y Persides no se podían trasladar por si solos a donde se estaba llevando la diligencia toda vez que, ellos estaban detenidos, tal como lo establece la defensa ellos debieron ser trasladados, hacia el lugar donde se estaba llevando la diligencia, si bien es cierto que existe un abogado defensor también era necesario a menos que ellos se negaran a ir a esa diligencia, la presencia de ellos, si ellos hubieran estado en libertad, y ellos no asisten es otro debate, pero ellos estaban detenidos y debieron ser trasladados, entiende este Tribunal que esta diligencia se quería hacer de manera rápida y demás sin embargo, no nos podemos saltar los procedimientos en este caso y por el no traslado, lo que manifiesta la Fiscal que dichos señores no quisieron firmar la diligencia, alega la defensa que no lo quisieron firmar porque ellos no habían hablado con su defensor, sin embargo, si la Fiscalía hubiera hecho el traslado de estas personas hacia el lugar de Santiago, pudiéramos legalizar pero al no hacer el traslado, y hacer la diligencia en ausencia de ellos y digo en ausencia de ellos no porque estaban en libertad y no asistieron, sino porque estaban detenidos y no lo trasladaron en ese sentido este Tribunal decreta ilegal la diligencia practicada por el Ministerio Público, diligencia de Incautación de Datos a los teléfonos celulares y al GPS quedan las partes debidamente notificadas esto en base a lo establecido en el artículos 314. Finaliza minuto 57:00”.

El artículo 314 del Código Procesal Penal sobre incautación de datos, dispone:

**“Artículo 314: Incautación de datos.** Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.”

De lo transcrito se extrae que la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, declaró ilegal el control posterior de legalidad de incautación de datos, por considerar que la norma señala que se debe citar con la debida antelación a la persona imputada y a su defensor, y que, si bien fue notificada la defensa pública,

Persides Angulo y Miller Valencia Perea no se podían trasladar por si solos a la diligencia, ya que estaban detenidos y por esa razón debieron ser trasladados.

Debemos precisar que la diligencia de incautación de datos es un acto propio de la fase de investigación, y la norma antes citada requiere que el imputado y su defensor sean citados al examen del contenido de los datos, sin embargo, al realizar está citación se deja a consideración de las partes participar o no de la diligencia, pero la no participación de las partes, no impide sea realizado el acto, ya que se cumple previamente con una citación.

Para el autor Rafael Martínez Morales, en su Diccionario Jurídico Contemporáneo, la citación es, "*Señalamiento de fecha y hora para practicar alguna diligencia judicial, que se puede hacer a las partes, peritos y testigos, entre otros*". Por otro lado, la notificación es, "*Acto del proceso por cuyo medio se da a conocer a las partes una resolución que les afecta de manera directa*". (Rafael Martínez Morales. Diccionario Jurídico Contemporáneo. Universidad Nacional Autónoma de México. IURE editores, páginas 130 y 564).

De estas definiciones se desprende en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público realizó el procedimiento correspondiente; con el deber de poner en conocimiento a través de la notificación a las partes que se llevaría a cabo una diligencia de incautación de datos a los indiciados (privados de libertad), que para ese momento no contaban con una formulación de cargos, por lo que no eran considerados imputados, y los mismos se encontraban debidamente representados en la diligencia en curso, por el Defensor Público, licenciado Elías Torres, por lo que se cumplió con el protocolo correspondiente.

Es necesario señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma específica que obligue al Fiscal a realizar el traslado de los detenidos a las diligencias, y en este caso en específico, sí se puso en conocimiento a través de la resolución de 01 de marzo de 2022, sobre la diligencia de incautación de datos que



se llevaría a cabo para el día y la hora señalada, sin embargo, los mismos se negaron a firmar dicha resolución por lo que mal se podría entender que fueron violentados sus derechos y garantías, si, pese a que se les puso de presente una providencia debidamente motivada, a fin de notificarlos de la diligencia, los mismos se reusaron a firmarla, por lo que se designó un testigo a ruego.

En ese sentido, la providencia de 01 de marzo de 2022, que ordenó la diligencia de incautación de datos a realizarse el día 2 de marzo de 2022, fue debidamente motivada señalando los hechos investigados, y las razones legales y jurídicas por las que se dispuso solicitar la diligencia a los dispositivos celulares y un GPS, resolución que establece el día y la hora para la realización de la diligencia, además, como se indicó, el agente instructor cumplió con la notificación a los privados de libertad, de manera personal en la cárcel pública donde se encuentran detenidos, y quienes al ser informados de la resolución de 01 de marzo de 2022, se niegan a notificarse (pág.12-14) por lo que el Cabo 2do. Carlos Rodríguez firmó como testigo a ruego, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procesal Penal. De igual forma, se notificó a la Defensa Pública y consta que el licenciado Elías Torres participó en la diligencia.

En la acción constitucional que examina el Pleno, se verifica, la discrepancia de la recurrente frente a la decisión dictada en primera instancia, en cuanto conceder la acción de amparo, considerando que con la misma se ha vulnerado el debido proceso de sus representados; no obstante, la licenciada Girón Barrios no demuestra qué aspectos considera vulneran los derechos constitucionales de sus mandantes, o dicho de otra manera, en qué hubiese variado el hecho de haberse realizado el traslado de ambos imputados a la diligencia de incautación de datos, en relación con el resultado que se obtuvo en dicha diligencia.

En ese sentido, el Pleno de la Corte de Justicia “ha reiterado en numerosos precedentes que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se

desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los derechos que lo componen de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva ante Tribunal competente, siendo procedente en aquellos casos la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales”.<sup>1</sup>

Cabe destacar que, en el desarrollo de la diligencia de incautación de datos realizada en el Servicio Nacional Aeronaval de Veraguas, estuvo presente el licenciado Elías Torres por parte de la Defensoría Pública, garantizando los derechos y garantías de los detenidos. Por lo que se cumplió con el trámite correspondiente de acuerdo con el ordenamiento procesal en el desarrollo de las diligencias llevadas a cabo, bajo la responsabilidad del representante del Ministerio Público, sin dejar de lado que es en la audiencia de legalización de incautación de datos en la que se debe hacer reparos en cuanto a los datos incautados.

De lo anterior se ha constatado por esta Corporación de Justicia, que se cumplió en debida forma con llevar el control de la diligencia de incautación de datos ante el Juez de Garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Penal lo que conlleva que del resultado de la diligencia se cumplió con los plazos legales, es decir, no mayor de diez días.

Al respecto, coincide esta Superioridad con lo señalado por el *a quo* en que el rol del Juez de Garantías al momento de tomar una decisión sobre las diligencias o actos de investigación realizados por el Ministerio Público, conlleva una labor de ponderación y análisis con la finalidad de verificar que los mismos no vulneren derechos y garantías fundamentales.

---

<sup>1</sup> Resolución del 12 de marzo de 2021 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, entrada 972-2020



Al ser así, esta Corporación de Justicia coincide con las apreciaciones vertidas por el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que el Juez de Garantías no debía negarse a legalizar la incautación de datos, por las razones expuestas en acto de audiencia de fecha 03 de marzo de 2022, que consistía en que, por falta de traslado de los imputados a la diligencia de incautación de datos por su condición de detenidos, no pudieron asistir al acto. De esto se observa que sí se cumplió con lo establecido en el artículo 314 del Código Procesal Penal, es decir se citó con la debida antelación, a las personas imputadas y a su defensor, requisitos que fueron cumplidos por el ente investigador, pese a que los imputados se rehusaron a notificarse de la resolución de 01 marzo de 2022, lo que quedó consignado en dicha resolución por parte del testigo a ruego.

Las consideraciones anteriores permiten a esta Corporación de Justicia concluir que la actuación del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Alcibiades A. Pérez, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, y en contra de la Resolución de 3 de marzo de 2022, dictada por la licenciada Ana Cedeño, Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, no conllevó la infracción de derechos fundamentales, ya que la misma fue realizada para garantizar de manera efectiva el principio del debido proceso. Por tanto, al no corroborarse la violación a las garantías constitucionales inmersas en el artículo 314 del Código Procesal Penal, se impone confirmar la resolución venida en grado de apelación.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA**, el Auto de Primera Instancia N° 69 de 12 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales presentada por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en contra de la Resolución de 3 de marzo de 2022, dictado por la licenciada Ana Cedeño, Juez de Garantías de la provincia de Los Santos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17, 32 y 54 de la Constitución Política. Artículos 1148, 1947, 2424, 2427, y 2626 del Código Judicial. Artículos 93, 153, 314 y 317 Código Procesal Penal.

Notifíquese,

**MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**ARIADNE M. GARCÍA A.**

**YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaría General